

EN LO PRINCIPAL: Solicita se reanude el procedimiento sancionatorio; **EN EL PRIMER OTROSI:** Acompaña documento; **EN EL SEGUNDO OTROSI:** Se tenga presente patrocinio y poder y forma de notificación.

SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

MANUEL LUIS LARRAIN RIESCO, agricultor, en representación, según se encuentra acreditado en este expediente, de la denunciante, **COMUNIDAD DE AGUAS CANAL EL CARMEN**, en procedimiento sancionatorio D-141-2021, seguido contra “Sociedad Productora de Áridos Servicios y Transporte Limitada”, al señor Superintendente del Medio Ambiente digo:

Con fecha 28 de febrero de 2022, esta Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-141-2021, solicitó al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) un pronunciamiento respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental del proyecto denunciado, “Extracción Mecanizada de Áridos desde el Cauce del Río Diguillín – Sector Los Tilos ÁRIDOS SOPRAMAT” (en adelante, el “Proyecto”), calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 161, de 15 de mayo de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, del titular “Sociedad Productora de Áridos Servicios y Transporte Limitada”. Asimismo, dispuso mediante dicho acto administrativo la suspensión del presente procedimiento sancionatorio.

Pues bien, con fecha 12 de julio, el SEA, mediante Ordinario N° 202299102592, que acompañó en un otrosí, evacuó y emitió su pronunciamiento requerido, concluyendo, en síntesis, lo que resumo:

"... el proyecto en análisis debió ingresar en forma previa y obligatoria al SEIA, dado que las obras y acciones ejecutadas al margen del permiso ambiental se enmarcan en las hipótesis establecidas en el artículo 2, literal g) del RSEIA. Adicionalmente, es importante señalar que dicha vida útil culminó en enero de 2019 y, por lo tanto, con posterioridad a esa fecha, la ejecución del total de las actividades del Proyecto debe analizarse como un proyecto nuevo, según se ha desarrollado en el presente informe"

Asimismo, el referido Ordinario constató diversos hechos de la más alta gravedad, que señalo:

a.- Que se excede la superficie de extracción yendo más allá de las dos islas de material pétreo autorizadas ambientalmente.

b- Que la extracción, en varios sectores, se ha desarrollado dentro del mismo cauce donde existe columna de agua del río Diguillín y no fuera de éste como se consideraba originalmente en la autorización ambiental.

c- Que se constató varias zonas de extracción que se materializan bajo la cota de escurrimiento, formando aposamientos y en otras pérdidas de continuo hídricos, además de no cumplirse la exigencia de trabajar el tercio superior del río.

d- Que el proyecto ejecutado no cuenta con las visaciones sectoriales anuales de la DOH, requisito para el inicio de su operación.

e- Que los pretiles identificados por la DGA en el año 2018 han generado distorsiones entre los límites asociados a cauce natural y propiedad privada, no generándose limitantes para su extracción en algunos casos.

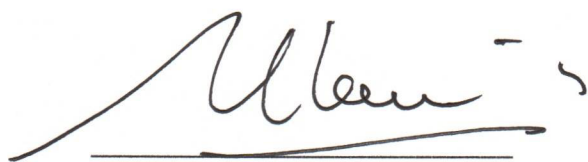
POR TANTO, y de acuerdo con lo expuesto, y normas legales pertinentes,

SOLICITO A UD. Reanudar el presente procedimiento sancionatorio, y en mérito de los antecedentes que obran en este proceso, se proceda a aplicar al infractor las máximas sanciones establecidas en el artículo 39 letra a) de la LOSMA o las que se estimen procedentes en derecho.

PRIMER OTROSI: Sírvase Ud. tener por acompañado el siguiente documento:

Ordinario N° 202299102592, de 12 de julio, del SEA.

SEGUNDO OTROSI: Solicito a Ud. Tener presente que designo abogado patrocinante y apoderado a don **Claudio Santibáñez Torres**, C.I N° [REDACTED] de mi mismo domicilio, quien firma en señal de aceptación. Asimismo, señalo el siguiente correo electrónico para las notificaciones a que haya lugar en este expediente: [REDACTED]



MANUEL LUIS LARRAIN RIESCO





OF. ORD.: (N° digital en costado inferior izquierdo)

ANT.: Resolución Exenta N° 2/ROL D-141-2021, de fecha 28 de febrero de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que solicita pronunciamiento que indica.

MAT.: Evacúa informe de elusión de ingreso al SEIA que indica.

SANTIAGO,

**A : SR. EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : SRA. GENOVEVA RAZETO CÁCERES
DIRECTORA EJECUTIVA (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Mediante la Resolución Exenta del ANT., se ha solicitado a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “Dirección Ejecutiva”) emitir un pronunciamiento, indicando si las obras consultadas requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), en conformidad con los artículos 8° de la Ley N°19.300 y 2° literal g.1) en relación al artículo 3° literal i.5.1), del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del SEIA (en adelante, “RSEIA”).

Al respecto, mediante Resolución Exenta N° 1/ROL D-141-2021 (en adelante, “Res. Ex. N°1/2021”), la Superintendencia dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra la Sociedad Productora de Áridos Servicios y Transporte Limitada (en adelante, el “Titular”), en virtud de las infracciones tipificadas en el artículo 35 literales a), b) y j) de la Ley N° 20.417 (en adelante, “LO-SMA”), en el marco del proyecto “Extracción Mecanizada de Áridos desde el Cauce del Río Diguillín – Sector Los Tilos Áridos SOPRAMAT” (en adelante, el “Proyecto”), calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 161, de fecha 15 de mayo de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío (en adelante, “RCA N° 161/2008”).

Respecto de la infracción al artículo 35 letra b) de la LO-SMA, en cuanto ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, la Superintendencia imputó al Titular por haber incurrido en una *“modificación al proyecto de extracción de áridos desde pozo lastre sin evaluación ambiental previa a su ejecución, consistente en extracción en una superficie intervenida no evaluada, correspondiente a extracción distinta, desde pozo lastre, por un total de 9,76 ha”*.

En particular, la Resolución Exenta del ANT. señala, en base al Informe de Fiscalización Ambiental Rol DFZ-2020-1042-XVI-RCA (en adelante, “IFA DFZ 2020-1042”), que el Titular realiza extracciones desde un pozo lastre, situación no considerada durante la evaluación ambiental, las cuales se desarrollan en una superficie aproximada de 97.600 m² con cotas de extracción de hasta 3 metros de profundidad, lo que genera volúmenes y superficies superiores a los establecidos en el artículo 3°, literal i.5.1) del RSEIA.



I. Antecedentes generales del Proyecto y actividades de fiscalización

De acuerdo con lo señalado en la RCA N° 161/2008, el Proyecto se emplaza específicamente al interior del predio denominado Resto de la Parcela N° 8, Parcelación Los Tilos - Rol de Avalúo Fiscal 646-191 (120.000 m²), en la comuna de Bulnes, región de Ñuble, y consiste en la extracción de áridos desde islas al interior del cauce del río Diguillín. El material a extraer corresponde a grava, gravilla, bases estabilizadas, arena y una cantidad mínima de polvo roca y filler. El material extraído primero pasa por un proceso de chancado, en una planta de chancado ubicada a orillas del río. A continuación, el material es seleccionado a través de cintas transportadoras y harnero de selección. Luego, se forman pilas de material que posteriormente es cargado a camiones externos que lo transportarán a destinos establecidos por clientes.

Para la formulación de cargos, según describe la Res. Ex. N° 1/2021, se tuvieron en consideración dos tipos de antecedentes, cuales son, las actividades desarrolladas por la SMA y los servicios sectoriales, y una denuncia.

a) Actividades desarrolladas por la SMA y los servicios sectoriales

El **28 de febrero de 2020**, la SMA, la Dirección General de Aguas (DGA) y la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Ñuble (en adelante, “Seremi de Salud Ñuble”) realizaron una inspección ambiental de las instalaciones del Proyecto, en las que, entre otras materias, se verificó lo siguiente: (i) hay un contrato de arriendo del lugar a dos empresas: (a) Áridos Los Tilos SpA, quien renta la terraza superior y mantiene una planta chancadora; y (b) Planta Bitumix, quien también mantiene una planta chancadora en el sector bajo del río Diguillín, procesa áridos y gravilla para asfalto; (ii) Es posible notar varios sectores de pérdida del continuo hídrico; y, (iii) No existe humectación de caminos. Al finalizar la visita de inspección, se solicitó información al Titular sobre el funcionamiento de su actividad.

En este contexto de actividades de fiscalización, mediante la **Resolución Exenta N°13/2020, de fecha 07 de julio de 2020**, la SMA solicitó a la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región del Ñuble (en adelante, “DOH Ñuble”), antecedentes sobre (i) tramitación de solicitudes anuales de extracción bajo los términos establecidos en la aprobación ambiental; (ii) copia de las autorizaciones cursadas desde el 2008 a la fecha, en caso de existir; (iii) cualquier otro antecedente de utilidad.

Mediante Ord. DOH Ñuble N° 463, de fecha **14 de agosto de 2020**, la DOH Ñuble respondió a la SMA lo siguiente:

- (i) No registra ingreso alguno del proyecto denominado “Extracción mecanizada de áridos desde el cauce del río Diguillín – sector Los Tilos Áridos SOPRAMAT”, RCA N° 161/2008, por concepto de trámite de solicitud anual de extracción de áridos.
- (ii) Los únicos registros que posee la DOH relacionados con el Proyecto provienen de la DOH Biobío, los cuales fueron adjuntados:
 - Ord. DOH VIII N° 733, de fecha 21 de abril de 2009, dirigido al Director Regional de la CONAMA, de la Región del Biobío, por el que se adjunta la minuta técnica N°7/2009 que señala que el Titular comenzó las faenas de extracción sin cumplir las condiciones estipuladas por la DOH y la RCA N° 161/2008, otorgando un plazo al Titular para presentar los antecedentes requeridos.
 - Ord. DOH VIII N° 2077, de 14 de octubre de 2009, dirigido al Alcalde de la comuna de Bulnes, que autoriza el proyecto de extracción presentado por el Titular, señalando a su vez, que el volumen visado es de 32.232 m³.

- Ord. DOH VIII N° 1, de 4 de enero de 2010, dirigido al Director Regional de la CONAMA de la Región del Biobío, que deriva los antecedentes relacionados al Proyecto, por constatare intervenciones “inadecuadas e ilegales” en el sector.
- Ord. VIII N° 46, de 7 de enero de 2010, dirigido al Alcalde de la Municipalidad de Bulnes, que da cuenta de la falta de visación de la DOH para el otorgamiento del permiso de extracción, en razón de la falta de entrega del Decreto Municipal que autorizase las faenas. Asimismo, señala que se está realizando una extracción ilegal y que está fuera del sector autorizado por la RCA N° 161/2008.
- Ord. DOH VIII N° 134, de 20 de enero de 2010, dirigido a Oscar Vásquez, por la que informa que los actos del Titular constituyen faenas de extracción ilegales.
- Ord. DOH VIII N° 1810, de fecha 11 de octubre de 2011, dirigido al Alcalde de la Municipalidad de Bulnes, por las que se informa que las extracciones de pozos lastreros no son actividades que requieran visación de la DOH, pues sus competencias están radicadas a evaluar estas extracciones sólo en cauces naturales.
- Ord. DOH VIII N° 1940, de 26 de octubre de 2011, dirigido a Oscar Vásquez, por el que se informa al Titular que no se le podrá otorgar permiso pues las faenas de extracción se encuentran clausuradas.

Con fecha **1° de marzo de 2021**, la SMA visitó las instalaciones del Proyecto a fin de efectuar un análisis de su estado operacional. En esta visita constató lo siguiente:

- (i) El Proyecto mantiene una planta procesadora de áridos en el sector norponiente de la Unidad Fiscalizable;
- (ii) Durante la visita no se observó operación de la planta procesadora. No obstante, fue posible constatar actividades de carga de material procesado a través de un cargador frontal a vehículos, con destino desconocido; y
- (iii) En el acceso a la Unidad Fiscalizable, se identificó un letrero de la empresa SOPRAMAT, R.U.T. N° 77.873.195-K, representada por Oscar Germán Vásquez Oyaneder.

Finalmente, con fecha **18 de mayo de 2021**, la SMA, Carabineros de Chile y la DGA Ñuble, concurrieron a las instalaciones del Proyecto con el objeto de paralizar las obras de extracción en el cauce. En esta visita se constata lo siguiente:

- (i) La existencia de dos plantas chancadoras en operación;
- (ii) El proceso de extracción y retiro, lo que es corroborado a través de un dron de propiedad de la DGA;
- (iii) La DGA instruyó el retiro de la maquinaria desde el cauce, y el consiguiente proceso de extracción de material. Lo anterior, en razón de la ausencia de la autorización sectorial y las Resoluciones Exentas DGA N° 117 y N° 118 de fecha 25 de marzo de 2021.

Las actividades de fiscalización realizadas concluyeron con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental titulado “EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS SOPRAMAT CAUCE DEL RÍO DIGUILLÍN - SECTOR LOS TILOS”, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2020-1042-XVI-RCA.

b) Denuncia de la Comunidad de Aguas Canal El Carmen

De acuerdo con lo señalado por la Superintendencia en la Res. Ex. N° 1/2021, con fecha **20 de septiembre de 2020**, la Comunidad de Aguas Canal El Carmen efectuó una denuncia ante la SMA (“Denuncia ID 44-XVI-2020”) a través de la cual se da cuenta de afectaciones al cauce del río Diguillín derivadas de extracciones de áridos no autorizadas, ejecutadas por don Oscar Germán Vásquez Oyaneder, en representación del Titular.

En particular, la denuncia señala que se trata de actividades de extracción de áridos reiteradas desde el cauce del río Diguillín a partir del año 2008 a la fecha, donde actualmente existe una máquina al interior de éste. Asimismo, señala que las intervenciones ponen en riesgo la captación de aguas, lo que conlleva como efecto la “[p]érdida del continuo hídrico en el cauce en marzo-abril 2020, acercamiento de caída con riesgo de inutilizar la captación de aguas, de aproximadamente 30 metros.”

Sin perjuicio de la denuncia referida, se hace presente que la Dirección General de Aguas (en adelante, “DGA”), mediante Ord. DGA Ñuble N° 205 de fecha 24 de febrero de 2020, efectuó una denuncia (“Denuncia SIDEN 16-XVI-2020”) dando cuenta de reiteradas sanciones sectoriales por extracción de áridos no autorizada desde el cauce del río Diguillín, ordenando distintas acciones que el Titular a la fecha no ha cumplido, conforme se señala en el IFA DFZ 2020-1042. Además, la DGA alude a un eventual daño ambiental asociado a incumplimientos detallados en el referido IFA.

II. Antecedentes tenidos a la vista para dar respuesta al pronunciamiento requerido

Producto de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 3 letra j) de la Ley N° 20.417, la SMA solicitó a esta Dirección Ejecutiva informar sobre la eventual elusión al SEIA del Proyecto, en los términos previamente señalados. Conforme con ello, y para dar respuesta a lo requerido, este Servicio ha tenido a la vista los antecedentes que se describen a continuación.

a) Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental

Se han tenido a la vista los siguientes antecedentes extraídos desde la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental:

- (i) Res. Ex. N° 1/2021, de la SMA, a través del cual se da inicio a procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del Proyecto y confiere traslado al Titular.
- (ii) Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante, “IFA”) del proyecto Extracción Mecanizada de Áridos desde el Cauce del Río Diguillín – Sector Los Tilos Áridos SOPRAMAT, del expediente DFZ-2020-1042-XVI-RCA.
- (iii) Anexo 1 del IFA, que contiene:
 - Acta de inspección de fecha 28 de febrero de 2020;
 - Fotografías (4) del sector del Proyecto;
 - Fotografía del Decreto Alcaldicio N° 10157, de fecha 27 de diciembre de 2019, que ordena ingreso municipal de 3 UTM por cargo de derechos municipales para la extracción de áridos desde un predio particular por parte de Áridos Los Tilos SpA.
- (iv) Anexo 2 del IFA, que contiene:

- Carta DGA Región de Ñuble N° 205, de fecha 24 de febrero de 2020, dirigida a la SMA, solicitando apoyo para la fiscalización del Proyecto.
- Fotografías (25) del sector del Proyecto.
- Archivo kmz con la localización del Proyecto y diversos hitos.
- Ord. DGA Región de Ñuble N° 552, de fecha 02 de julio de 2020, dirigido a la SMA, a través del cual -en relación con la actividad de fiscalización realizada el 24 de febrero de 2020- adjunta antecedentes complementarios para Denuncia SIDEN 16-XVI-2020 donde se da cuenta por medio de imágenes áreas que el proyecto denunciado continúa realizando actividades de extracción en el interior del río Diguillín.
- Resolución DGA Exenta N° 1800, de fecha 17 de septiembre de 2019, mediante la cual aplica multa según lo indicado en el artículo 172 del Código de Aguas, al señor Óscar Germán Vásquez Oyaneder, por incumplimiento de lo ordenado en la Resolución DGA Región del Biobío (Exenta) N° 117, de 26 de febrero de 2018.
- Resolución DGA Región del Biobío (Exenta) N° 116, de fecha 26 de febrero de 2018, que acoge denuncias presentadas por Roberto Manuel Rodríguez Martínez y Junta de Vigilancia del río Diguillín y sus afluentes en contra de Óscar Germán Vásquez Oyaneder.
- Resolución DGA Región del Biobío (Exenta) N° 117, de fecha 26 de febrero de 2018, que acoge denuncia presentadas por Comunidad de Aguas Canal El Carmen en contra de Óscar Germán Vásquez Oyaneder.

(v) Anexo 3 del IFA, que contiene:

- Ord. DOH VIII N° 0046, de fecha 07 de enero de 2020, dirigido al Alcalde de la Municipalidad de Bulnes, que responde a inquietud por faenas de extracción de áridos en río Diguillín, sector Los Tilos.
- Ord. DOH VIII N° 134, de fecha 20 de enero de 2010, dirigido a Oscar Vásquez Oyaneder, que da respuesta a Carta S/N de 14 de enero de 2010, informando que funcionarios de la DOH Región Biobío realizaron visita a terreno con fecha 29 de diciembre de 2009, observando que se están realizando faenas de extracción ilegales, que no cuentan con visación técnica de la DOH y que, además, se está desarrollando fuera del sector autorizado mediante Ord. DOH VIII N° 2077, de 14 de octubre de 2009.
- Ord. DOH Biobío N° 1810, de fecha 11 de octubre de 2011, dirigida al Alcalde de la Municipalidad de Bulnes, que se pronuncia respecto a la extracción de áridos de pozo lastre, comuna de Bulnes.
- Ord. DOH Biobío N° 1940, de fecha 26 de octubre de 2011, dirigida a Óscar Vásquez Oyaneder, que informa sobre la negativa a solicitud de ampliación de plazo para ejecución de proyecto de extracción mecanizada de áridos desde cauce natural, por cuanto la Municipalidad de Bulnes mediante Decreto Alcaldicio N° 115 de 18 de enero de 2010 procedió a la clausura de faenas de extracción de áridos en el sector. Sin perjuicio de ello, en cuanto el Proyecto fue visado por la DOH el año 2009, correspondería la actualización total del Proyecto de acuerdo al procedimiento que exige la DOH, previa regularización de la situación antes expuesta.
- Ord. DOH Biobío N° 2084, de fecha 21 de noviembre de 2011, dirigido al señor Daniel Oñate Rubio, Administrador Comunidad de Aguas – Canal El Carmen, mediante el cual informa en relación con la solicitud de pronunciamiento sobre la denuncia realizada por dicha comunidad.
- Ord. DOH Ñuble N° 0463, de fecha 14 de agosto de 2020, dirigido a la SMA, mediante el cual responde a consulta efectuada mediante Resolución Exenta SMA N° 13, de 7 de julio de 2020, relacionada con el Proyecto y la RCA N° 161/2008.

(vi) Resolución Exenta N° 13, de fecha 07 de julio de 2021, de la SMA, dirigida a la DOH Ñuble, mediante la cual se requiere información que indica e instruye la forma y el modo de

presentación de los antecedentes solicitados en el marco del proceso de denuncia ambiental del Proyecto.

(vii) Carta S/N, de fecha 26 de julio de 2021, mediante la cual el Titular presenta sus descargos.

b) Instrumentos asociados a la unidad fiscalizable “Extracción de Áridos”

Cabe tener presente que, luego de revisar la plataforma e-SEIA, fue posible constatar que el Proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 161/2008. Asimismo, consultado el sistema de e-Pertinencias, se constató que no existen consultas de pertinencia asociadas al proyecto en cuestión.

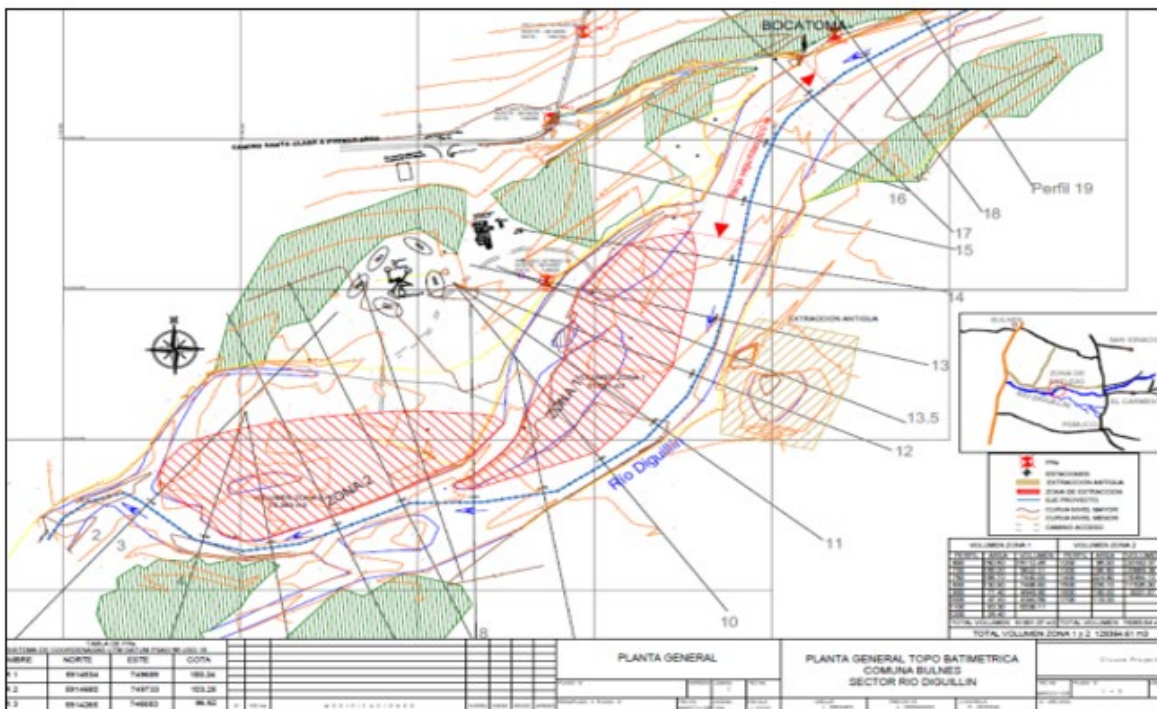
c) Hechos constatados por la Superintendencia del Medio Ambiente

De acuerdo al informe de la SMA, se advierten, en términos generales, cuatro hechos constatados, cuales son, aquellos asociados (i) a las condiciones operacionales; (ii) a la gestión de combustibles; (iii) a la gestión de autorizaciones sectoriales y volúmenes anuales; y (iv) a las obras asociadas a pozo lastre. Al respecto, se indica lo siguiente:

(i) Condiciones operacionales

- El Proyecto aprobado mediante RCA N° 161/2008 consideraba la extracción de áridos desde dos islas formadas por acumulación de pétreos ubicadas al interior del cauce del río, como se representa en la siguiente Figura:

Figura N°1: Vista planta general con áreas de extracción (rojo) aprobadas ambientalmente



Fuente: IFA DFZ-2020-1042-XVI-RCA / Planos de extracción Adenda 1 del Proyecto

- Según dan cuenta las imágenes satelitales acompañadas en la DIA del Proyecto, antes de la aprobación ambiental, en el año 2007, no existían intervenciones al interior del inmueble Rol de Avalúo Fiscal N° 646-141. Lo anterior se ilustra en la siguiente Figura:

Figura N° 2: Vista planta general área Proyecto e instalaciones propuestas



Fuente: IFA DFZ-2020-1042-XVI-RCA / Anexo D-1 DIA del Proyecto

- De acuerdo con lo constatado en terreno, la extracción se aparta de lo aprobado por cuanto:
 - Se excede la superficie de extracción yendo más allá de las dos islas de material pétreo autorizadas ambientalmente.
 - La extracción en varios sectores se ha desarrollado dentro del mismo cauce donde existe columna de agua del río Diguillín y no fuera de éste como se consideraba originalmente en la autorización ambiental.
 - Se constatan varias zonas de extracción que se materializan bajo la cota de escurrimiento, formando aposamientos y en otras pérdidas de continuo hídricos, además de no cumplirse la exigencia de trabajar el tercio superior del río.
 - El proyecto ejecutado no cuenta con las visaciones sectoriales anuales de la DOH, requisito para el inicio de su operación.
 - Los pretils identificados por la DGA en el año 2018 han generado distorsiones entre los límites asociados a cauce natural y propiedad privada, no generándose limitantes para su extracción en algunos casos.
- En virtud de lo anterior, se concluye que el Proyecto no desarrolla ni considera las exigencias señaladas durante la evaluación ambiental y que dicen relación con las áreas, técnicas y resguardos de extracción. Además, las obras irregulares de defensas o pretil artificial han constituido por años una alteración morfológica con alteración del cauce, lo que también puede generar un impacto físico-químico sobre el río Diguillín, en lo que se refiere a pérdida de continuo hídrico natural; en este caso se da cuenta de un pretil longitudinal de 1,5 m y 240 metros de largo al interior del cauce y que se mantiene desde febrero de 2018.

- Además, debido a las acciones descritas en los puntos anteriores, se puede apreciar cierta desviación del cauce y aumento de la velocidad de las aguas, dada la profundización del lecho fluvial, situación que en el mediano plazo pudiera incidir, entre otros aspectos, en la estabilidad de la bocatoma del canal El Carmen, ubicada aguas arriba de este punto, ya que el lecho fluvial tendería a estabilizarse mediante el relleno de estas depresiones.

(ii) Gestión de combustibles

- De lo observado en terreno se da cuenta que el estanque de almacenamiento de combustible utilizado por los equipos de la empresa Bitumix no cumplen con las condiciones de seguridad que dicen relación con un pretil de seguridad.

(iii) Gestión de autorizaciones sectoriales y volúmenes anuales

- De los elementos analizados por la evaluación ambiental se da cuenta que el Titular no ha tramitado autorizaciones respectivas y previas tanto en la DGA (Ord. N° 552/2020) como tampoco en la DOH (Ord. N° 463/2020), desde el inicio de la fase de operación. Además, mantiene procedimientos sancionatorios sectoriales por parte de la DGA actualmente en desarrollo.

(iv) Obras asociadas a pozo lastre

- Se da cuenta que el Proyecto realiza extracciones desde pozo lastre, situación no considerada durante la aprobación ambiental. Estas obras se desarrollan en una superficie aproximada de 97.600 m² con cotas de extracción de hasta 3 metros de profundidad, lo que genera volúmenes y superficies superiores a los umbrales establecidos en el artículo 3 letra i.5.1) del RSEIA. Lo anterior, se ilustra en las siguientes Figuras:

Figura N° 3: Vista de pozo de extracción de áridos



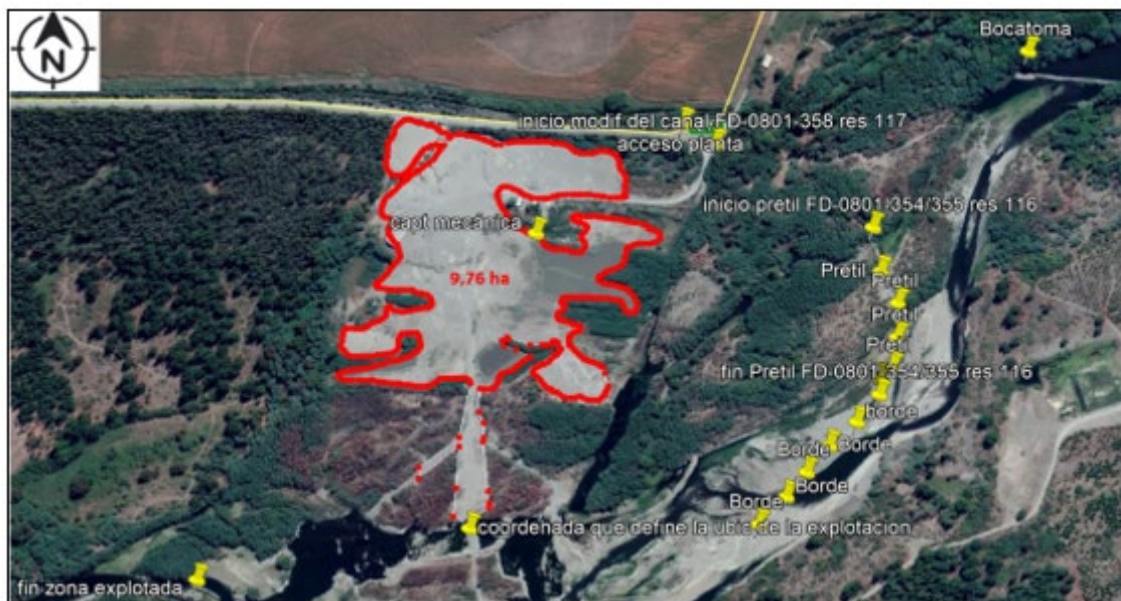
Fuente: IFA DFZ-2020-1042-XVI-RCA

Figura N° 4: Vista de pozo de extracción de áridos



Fuente: IFA DFZ-2020-1042-XVI-RCA

Figura N° 5: Superficie intervenida pozo de extracción de áridos



Fuente: IFA DFZ-2020-1042-XVI-RCA

- Que, por tanto, la SMA concluye que el Proyecto no desarrolla ni considera las exigencias señaladas durante la evaluación ambiental y que dicen relación con las áreas de extracción, técnicas de extracción y resguardos de extracción. Las modificaciones realizadas son de magnitud tal que requieren evaluación ambiental previa a su fase de ejecución de acuerdo al artículo 2° literal g) en relación con el artículo 3° literal i.5.1) del RSEIA. Adicionalmente, se da cuenta que parte de las obras de extracción producen la pérdida de parte del canal El Carmen en alrededor de 800 metros de largo, además de generar cambios en la hidrodinámica y modificación de la red de drenaje, observándose un ingreso del río Diguillín en alrededor de 200 metros.

A partir de lo anterior, y en lo que interesa, en el citado IFA se concluye que la Unidad Fiscalizable “EXTRACCIÓN MECANIZADA DE ÁRIDOS DESDE EL CAUCE DEL RÍO DIGUILLÍN - SECTOR LOS TILOS ARIDOS SOPRAMAT”, UF 16808, ubicada en la comuna de Bulnes, ha superado la extensión de 50.000 m² que establece el RSEIA, por lo que, procede iniciar el proceso de requerimiento de ingreso al SEIA, bajo apercibimiento sancionatorio.

d) Descargos del Titular

En Carta S/N, de fecha 26 de julio de 2021, el Titular presentó sus descargos en relación con los cargos imputados mediante la Res. Ex. N° 1/2021.

En cuanto a la ejecución del proyecto aprobado por RCA N° 161/2008, señala que, en estricto rigor, nunca fue ejecutado. Lo anterior, debido a que inmediatamente después de obtenida la RCA N° 161/2008, la Comunidad de Aguas Canal El Carmen presentó una carta a la DGA en la que informaron que se oponían a la instalación y/o ejecución del Proyecto.

Dada la negativa por parte de la Comunidad de Aguas Canal El Carmen, entre los meses de junio y septiembre de 2008, indica que se intentó revertir la situación a través de diversas reuniones con representantes de dicha comunidad y de la Junta de Vigilancia del río Diguillín, obteniendo como resultado final un pronunciamiento oficial, en Carta S/N, de 8 de septiembre de 2008, donde la Comunidad de Aguas Canal El Carmen “Informa Rechazo a Instalación de Extracción de Áridos en Sector de Bocatoma Canal El Carmen en Río Diguillín”, firmada por don Pablo Hurtado Echeverría, Presidente de la Comunidad.

Según indica el Titular, dado que el proyecto asociado a la RCA N° 161/2008 nunca se ejecutó, se optó por la actividad a menor escala, con la instalación de faena localizada en la Parcela 8, kilómetro 13, camino a Los Tilos, comuna de Bulnes. Al respecto, señala que la planta de procesamiento y comercialización de áridos cuenta con su patente comercial al día, por parte de la Ilustre Municipalidad de Bulnes, bajo el rubro de Producción, Compra y Venta de Áridos. Agrega que actualmente la empresa obtiene su materia prima (piedras de canto rodado) desde un pozo lastrero ubicado en Ruta Q-97N, en Kilómetro 13, al costado derecho de poniente a oriente, por el lado sur del río Diguillín.

Adicionalmente, señala que la autorización original del pozo lastrero (“DOM N° 0105” de fecha 05 de enero de 2018), tenía una duración de un año a partir de la fecha en que fue entregada, e involucraba una cuota de extracción máxima de 95.000 m³ durante su vigencia. En el entendido que, existía un remanente de material aun sin extraer, de 48.000 m³, se tramitó una segunda autorización (“DOM N° 21” de fecha 20 de octubre de 2020). En atención a lo anterior, indica que a la faena extractiva no le fue requerido su ingreso al SEIA por parte de la Municipalidad de Pemuco, por cuanto el ingreso al SEIA está ligado a la extracción de áridos, de acuerdo con el literal i.5.1) del artículo 3° del RSEIA, y no a su procesamiento. Al respecto, señala la potencia instalada es inferior a los 2.000 KVA, por lo que tampoco se configuraría la tipología contemplada en el literal k.1) del artículo 3° del RSEIA.

III. Pertinencia de someter a evaluación ambiental la modificación del proyecto en análisis: extracciones no autorizadas desde pozo lastre

De acuerdo con lo previamente indicado, mediante la Resolución Exenta del ANT., se ha solicitado a la Dirección Ejecutiva emitir un pronunciamiento, indicando si las obras consultadas, cuales son, las modificaciones al proyecto de extracción de áridos consistente en extracción en una superficie intervenida no evaluada desde pozo lastre, requieren ingresar al SEIA, en conformidad con los artículos 8° de la Ley N°19.300 y 2° literal g.1) en relación con el artículo 3° literal i.5.1), del RSEIA.

Conforme a lo expuesto en las secciones anteriores, se hace presente que el análisis sobre las obras consultadas corresponde efectuarlo según si al momento de ejecutar dichas obras el Proyecto contaba con autorización ambiental para operar, esto es, si la vida útil establecida en la RCA N° 161/2008 se encontraba vigente o no.

Al respecto, debe tenerse en consideración que (i) el inicio de las actividades de extracción se verificó a fines del mes de enero del año 2009, según consta en el acta de fiscalización digital del Comité Operativo de Fiscalización (COF), de fecha 17 de marzo de 2009, descrito en la sección 3.5 del IFA DFZ-2020-1042-XVI-RCA; (ii) el Considerando 1.7.2 B “Acciones asociadas a la operación del Proyecto” de la RCA N° 161/2008, establece que la vida útil del Proyecto es de 10 años¹; y (iii) los hechos constatados en la actividad de fiscalización de la SMA y otros órganos sectoriales, de fecha 28 de febrero de 2020, los cuales dan cuenta que continúan las actividades de extracción en áreas no autorizadas ambientalmente.

a) Análisis de pertinencia de las obras consultadas durante la vigencia de la RCA N° 161/2008

De acuerdo con los antecedentes expuestos en las secciones I y II del presente pronunciamiento, se desprende que las modificaciones descritas y constatadas por la SMA, consistentes en extracciones no autorizadas ambientalmente desde pozo lastre, corresponden a una modificación del Proyecto, calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 161/2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente del Biobío.

En este contexto, cabe considerar que el artículo 2, literal g), del RSEIA, define lo que debe entenderse por modificación de un proyecto o actividad, señalando que ésta corresponde a la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que **éste sufra cambios de consideración**” (énfasis agregado). Por lo tanto, no toda modificación a un proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino sólo aquellas modificaciones que sean categorizadas como “cambios de consideración”. Por consiguiente, para determinar si el Proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA, previo a su ejecución, es necesario examinar los criterios establecidos en el artículo 2, literal g) del RSEIA, a fin de determinar fundadamente si le resulta aplicable alguno de ellos.

En relación con lo anterior, y con el objetivo de precisar cuándo una modificación es de aquellas categorizadas como “de consideración”, el Of. Ord. 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, en su Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, complementa los criterios establecidos en el artículo 2 literal g) del RSEIA, entregando elementos que deben ser analizados al momento de dirimir.

En primer lugar, sobre la base de los antecedentes y fundamentos aportados durante el presente procedimiento administrativo, esta Dirección Ejecutiva viene en concordar con lo señalado por la Superintendencia en relación con el criterio contenido en el literal g.1) del artículo 2° del RSEIA.

Al respecto, es necesario revisar la tipología establecida en el artículo 3 literal i.5.1) del RSEIA, que establece lo siguiente:

¹ “1.7.2.- Obras y acciones asociados a la construcción, operación y abandono del proyecto: [...]

B) Acciones asociadas a la operación del proyecto: (...) La ubicación de cada cuña de extracción sobre el lecho del río, se ha definido considerando procurar lo siguiente:

d) No alterar los taludes naturales del río, y en caso de topar uno de los taludes, la cuña de extracción sigue en forma similar el mismo talud o uno de menor pendiente.

De acuerdo a los resultados del Estudio Hidráulico y a las definiciones productivas del Titular, los volúmenes a extraer no superarán los 129.278 m³ anuales, **durante los 10 años de vida útil del proyecto**. Específicamente y para el primer periodo de explotación se tiene lo siguiente:

- Volumen Mensual: 16.159 m³
- Duración Temporada: 7-8 meses
- Volumen Total Temporada: 129.278 m³
- Volumen de rechazo mes/año: 0 m³”

“Artículo 3.- Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.

[...]

i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:

[...]

1.5.1. Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha) (...)” (énfasis agregado).

De acuerdo con los antecedentes aportados y descritos en el IFA DFZ-2020-1042-XVI-RCA de la SMA, el Titular ha realizado una extracción con el sistema de pozo de lastre en un área diferente a la aprobada en la RCA N°161/2008, cuya superficie es de 9,76 hectáreas.

Considerando que el Proyecto en análisis ha efectuado extracciones abarcando una superficie mayor a 5 hectáreas, es necesario concluir que cumple con la tipología establecida en el artículo 3 literal i.5.1) del RSEIA.

En segundo lugar, en relación con el criterio establecido en el literal g.2) del artículo 2 del RSEIA, es menester indicar que el Proyecto se inició de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, por lo que le es aplicable la segunda parte de dicha preceptiva. Así, es necesario concluir que la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA, concretamente, la tipología establecida en el literal i.5.1).

En tercer lugar, en relación con el criterio establecido en el literal g.3) del artículo 2 del RSEIA, relativo a si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, cabe tener presente lo siguiente:

- Conforme con lo indicado en el Of. Ord. N°131.456/2013, para determinar si se han modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad original, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de (i) la ubicación de las obras del proyecto o actividad; (ii) la liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad; (iii) la extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo; y (iv) el manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.
- En cuanto a la ubicación de las obras acciones del Proyecto, las modificaciones contemplan actividades de extracción en áreas previamente no evaluadas para la ejecución de dicha actividad, así como también el tránsito de vehículos y la intervención de maquinaria requerida para desarrollar dicha extracción, no considerada previamente. , Si bien las obras se emplazan en el mismo predio del Titular, se desprende que los impactos generados a consecuencia de la extracción de material en un área de 9,76 hectáreas, modificará el área de influencia del Proyecto,

extendiéndose a zonas previamente no evaluadas , por lo que este Servicio concluye que las extracciones ejecutadas modifican sustantivamente la extensión de los impactos del Proyecto.

- Respecto a la liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente, cabe señalar que la modificación ejecutada conlleva la instalación de maquinaria y el desplazamiento de vehículos, necesarios para la extracción del material y su procesamiento, entre las cuales se encuentran máquinas excavadoras, chancadoras y camiones. Al respecto, es necesario indicar que dichas modificaciones generarán nuevas emisiones atmosféricas (material particulado y gases), vibraciones y emisiones de ruido, respecto de las cuales el Titular no ha incorporado antecedentes que permitan descartar una modificación sustantiva de la extensión y magnitud de los impactos del Proyecto.
- En cuanto a la generación de impactos a consecuencia de la extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, de acuerdo con los antecedentes incorporados en el IFA DFZ-2020-1042-XVI-RCA, las modificaciones ejecutadas por el Titular han generado, entre otros efectos, la desviación del cauce y aumento de la velocidad de las aguas, profundizando el lecho fluvial (hasta tres metros de profundidad). Asimismo, el Proyecto ha generado impactos no evaluados como son la pérdida de continuo hídrico y aposamientos, asociadas a las obras de desvío del río y la construcción de un pretil. Adicionalmente, la modificación de las condiciones de extracción y la eliminación de infraestructura asociada al río Diguillín (se eliminó un canal artificial en una extensión de 800 metros) son susceptibles de generar impactos sobre la bocatoma del Canal El Carmen y el consiguiente impacto sobre recurso hídrico, flora, fauna, y comunidades humanas que utilizan las aguas del río Diguillín.
- Por tanto, en base a la información descrita en los puntos anteriores, este Servicio estima que las modificaciones ejecutadas al Proyecto modifican sustantivamente la extensión y magnitud de los impactos del Proyecto, a consecuencia de la ubicación de las obras, la liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto y la extracción y uso de recursos naturales renovables.

En cuarto lugar, en relación con el criterio establecido en el literal g.4) del artículo 2 del RSEIA, relativo a si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente las medidas de mitigación, reparación o compensación que se hacen cargo de los impactos significativos del proyecto calificado ambientalmente, cabe señalar que el Proyecto, aprobado mediante la RCA N° 161/2008, ingresó al SEIA mediante una DIA, por lo que no le resulta aplicable este criterio.

b) Análisis de pertinencia de las obras consultadas una vez transcurrido el plazo de vida útil del Proyecto aprobado mediante RCA N° 161/2008

De acuerdo a lo señalado anteriormente, la vida útil del Proyecto fue establecida con una extensión de 10 años, contados desde el inicio de las actividades de extracción, el cual se verificó a fines del mes de enero de 2009, de acuerdo al acta de fiscalización digital del Comité Operativo de Fiscalización (COF) de 17 de marzo de 2009, ya referida, de modo tal que, transcurrido dicho período -desde fines de enero de 2019-, y según ha sostenido este Servicio en reiteradas oportunidades, cualquier actividad realizada sin contar con autorización para operar (por cuanto la RCA ya cumplió su vida útil) configura un proyecto nuevo. En el presente caso, es necesario señalar que las actividades de extracción realizadas con posterioridad al término de la vida útil del Proyecto, configuran la tipología de ingreso del artículo 3 literal i.5.1) del RSEIA.

IV. Conclusión

Esta Dirección Ejecutiva estima que, en virtud de la información presentada por la SMA sobre el proyecto en análisis, y mientras transcurría su vida útil, éste debió ingresar en forma previa y obligatoria al SEIA, dado que las obras y acciones ejecutadas al margen del permiso ambiental se enmarcan en las hipótesis establecidas en el artículo 2, literal g) del RSEIA. Adicionalmente, es importante señalar que dicha vida útil culminó en enero de 2019 y, por lo tanto, con posterioridad a esa fecha, la ejecución del total de las actividades del Proyecto debe analizarse como un proyecto nuevo, según se ha desarrollado en el presente informe.

Sin otro particular le saluda atentamente,

**GENOVEVA RAZETO CÁCERES
DIRECTORA EJECUTIVA (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

RTS/ICA/aep

Distribución:

- Superintendente del Medio Ambiente: oficinadepartes@sma.gob.cl

C.c.:

- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Coordinación de Regiones, SEA.



Firmado Digitalmente por
Romina Francisca Tobar
Seguel
Fecha: 12-07-2022
21:12:41:428 UTC -04:00
Razón: Firma realizada
por el sistema SGC
Lugar: SGC



Firmado por: Genoveva
Razeto Cáceres
Fecha: 12/07/2022
21:17:58 CLT